

Expte. DI-1543/2008-4

**Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del  
Ayuntamiento de Zaragoza  
Plaza del Pilar, 18  
50001 Zaragoza**

**19 de febrero de 2009**

### **I.- Antecedentes**

**Primero.-** Con fecha 3 de octubre de 2008 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la situación de XXX, funcionario interino al servicio del Ayuntamiento de Zaragoza, a quien con fecha 20 de junio de 2008 se le reconoció su adscripción provisional al puesto de trabajo de Unidad Técnica del Servicio Técnico de Estudios Urbanos y Planes Integrales, clasificado en el Grupo A, Subgrupo A2, con nivel 22 y estrato 9. Posteriormente, el 21 de julio de 2008 se resolvió *“dejar sin efecto el decreto anterior en el que se adscribe provisionalmente a los funcionarios interinos que a continuación se relacionan...”* Dado que dicho Decreto se formulaba sin justificación aparente, se solicitaba que nos dirigiésemos a la Administración para solicitar información al respecto.

**Segundo.-** Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

**Tercero.-** La solicitud de información se reiteró sin que, a día de hoy,

hayamos obtenido contestación de la Administración.

## **II.- Consideraciones jurídicas**

**Primera.-** Debemos partir de que el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, obliga a todos los poderes públicos y entidades afectados por la misma a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. El Ayuntamiento de Zaragoza ha incumplido dicho mandato al dejar de atender la solicitud de información realizada por nuestra Institución.

**Segunda.-** No obstante, considerando los datos obrantes en poder de esta Institución entendemos que podemos entrar a pronunciarnos sobre determinados aspectos concurrentes en el supuesto planteado.

Según consta a esta Institución, con fecha 21 de julio de 2006 se nombró con carácter interino a XXX para plaza de arquitecto técnico, con retribuciones correspondientes al Grupo B, Nivel 21 estrato 8. Con fecha 2 de agosto de 2006, la jefa de Servicio de Estudios Urbanos y Planes Integrales emitió informe en el que señalaba que XXX con fecha 1 de agosto de 2006 había tomado posesión de una plaza vacante en el Servicio denominada Unidad Técnica, clasificada en el Grupo B, nivel 22, estrato 9, por lo que solicitaba que se reconociesen a dicho funcionario las retribuciones correspondientes al Grupo B, nivel 22, estrato 9.

Con fecha 20 de junio de 2008 el Consejero de Economía, Hacienda y Régimen Interior emitió decreto por el que se adscribía provisionalmente, con efectos 1 de junio de 2008, a XXX, al puesto de trabajo de Unidad Técnica, del Servicio Técnico de Estudios Urbanos y Planes Integrales, clasificado en el Grupo A, Subgrupo A2, nivel de complemento de destino 22 y complemento específico correspondiente al estrato 9 de los previstos en el Pacto de aplicación al personal funcionario municipal.

Con fecha 21 de julio de 2008 el Consejero de Hacienda, Economía y Régimen Interior emitió decreto por el que se dejaban sin efecto una serie de decretos de fecha 20 de junio de 2008 por los que se adscribía provisionalmente a funcionarios interinos a puestos singularizados; entre dichos decretos se incluía el correspondiente a XXX, al que nos referíamos en el apartado anterior.

**Tercera.-** La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común regula la revisión de actos administrativos en su Título VII. En concreto, el artículo 105 señala que *“las Administraciones Públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico”*. El artículo 106 se refiere a los límites de la revisión de los actos administrativos, previendo que ésta no será posible cuando *“por prescripción de las acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”*. Respecto a la revisión de los actos favorables para los interesados, si éstos son anulables conforme a lo previsto en el artículo 63 de la Ley, para su revisión es preceptiva la previa declaración de lesividad para su posterior impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Dicha declaración de lesividad requiere, entre otros extremos, previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados. Por último, no hay límites a la posibilidad de revisar de oficio por la Administración las disposiciones y actos nulos de pleno derecho, si bien es preceptivo el informe previo de, en este caso, la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno de Aragón para la declaración de nulidad del acto.

A estos efectos, el artículo 62 indica que los actos de la Administración son nulos de pleno derecho en los supuestos siguientes:

cuando lesionen derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional; los dictados por órganos manifiestamente incompetentes por razón de la materia o del territorio; los que tengan un contenido imposible; los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta; los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido; los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezcan de los requisitos esenciales para su adquisición; y, por último, cualquier otro que se establezca en una disposición con rango de ley.

A su vez, el artículo 63 prevé que son actos anulables “*los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder*”.

**Cuarta.-** En el supuesto analizado, con fecha 20 de junio de 2008 el Consejero de Hacienda, Economía y Régimen Interior dictó decreto por el que se adscribía a XXX al puesto de trabajo de Unidad Técnica, del Servicio Técnico de Estudios Urbanos y Planes Integrales, clasificado en el Grupo A de titulación, Subgrupo A2, nivel de complemento de destino 22 y complemento específico correspondiente al substrato 9. Dado que el ciudadano en su día había sido nombrado con carácter interino en plaza de arquitecto técnico, con retribuciones correspondientes al Grupo B, nivel 21, estrato 8, es evidente que el decreto de 20 de junio de 2008 citado producía efectos favorables al interesado, al adscribirle a una plaza de nivel superior, lo que implica una mayor retribución.

Queremos recalcar que conforme a la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Zaragoza vigente, aprobada por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 17 de junio de 2005, en el Servicio Técnico de Estudios Urbanos y Planes Integrales, al que el citado funcionario fue adscrito, sólo existe una plaza de arquitecto técnico, que es la de Unidad Técnica, con nivel de complemento de destino 22 y Estrato 9. Por otro lado,

consta que la Jefa de dicho Servicio en reiteradas ocasiones se dirigió al Servicio de Personal del Ayuntamiento solicitando que se reconociese a XXX el reconocimiento de las retribuciones correspondientes al grupo B de titulación, nivel 21, estrato 9, dado que eran las propias de la plaza que, desde la toma de posesión con fecha 1 de agosto de 2006, dicho funcionario estaba ocupando. Extremo lógico en tanto en el Servicio no existe otra plaza de arquitecto técnico.

En este sentido, queremos remarcar igualmente que, conforme al artículo 14 del estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, el funcionario tiene derecho a *“percibir las retribuciones y las indemnizaciones por razón del servicio”*. Señala el artículo 25 que *“los funcionarios interinos percibirán las retribuciones básicas y las pagas extraordinarias correspondientes al Subgrupo o Grupo de adscripción, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo. Percibirán asimismo las retribuciones complementarias a que se refieren los apartados b) (la especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo), c) (el grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos) y d) (los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo) del artículo 24 y las correspondientes a la categoría de entrada en el cuerpo o escala en el que se le nombre”*. Entendemos que el principio que debe regir la retribución de los funcionarios interinos es el de necesaria satisfacción económica por el puesto de trabajo que se está desempeñando. Ello implicaría, en el supuesto analizado, que si resulta claro que XXX está ocupando una plaza con nivel de complemento de destino 22 y estrato 9, le corresponde percibir las retribuciones asignadas a dicha plaza.

Así, no parece que la Resolución de 20 de junio de 2008, por la que se adscribía al interesado a la plaza de Unidad Técnica, con los efectos favorables económicos descritos, incurra en ninguno de los supuestos que

implican la nulidad de pleno derecho a que hace referencia el artículo 62 de la ley de Procedimiento Administrativo, con lo que no procede su revisión de oficio por la Administración.

A priori, y conforme a lo indicado, tampoco el acto revisado es contrario al ordenamiento jurídico, por lo que no es anulable. No obstante, y en cualquier caso, de entenderse que procede su anulabilidad resulta preceptivo observar el procedimiento legalmente establecido: esto es, declaración de lesividad ante el órgano competente, e impugnación ante el órgano jurisdiccional; trámite que, como hemos indicado, no se ha observado por el Ayuntamiento.

Por último, el acto es claramente favorable a los intereses del ciudadano, por lo que no procede su revocación vía artículo 106 de la Ley 30/1992.

En conclusión, debemos entender que el Decreto de 21 de julio de 2008, por el que se “dejan sin efecto” los decretos del Consejero de Economía, Hacienda y Régimen Interior de fecha 20 de junio de 2008, por los que se adscribían a una serie de funcionarios interinos, entre ellos XXX, a puestos singularizados, resulta contrario a derecho, al dictarse prescindiendo del procedimiento legalmente establecido produciendo con ello un perjuicio evidente a los ciudadanos. Los mecanismos previstos en la Ley 30/1992 para la revisión de los actos administrativos constituyen un mínimo imprescindible para garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración. Por ello, su vulneración implica un perjuicio evidente de los derechos e intereses de los administrados.

**Quinta.-** Por otro lado, el Decreto de 21 de julio de 2008 al que nos hemos referido de forma reiterada se limita a dejar sin efecto una serie de decretos citados expresamente, sin establecer ninguna motivación para ello. El artículo

54 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común indica, en referencia a los actos administrativos, que serán motivados, entre otros, los “*que limiten derechos subjetivos e intereses legítimos*”. En la medida en que, como hemos señalado, se está revocando un acto favorable a los intereses del ciudadano, entendemos que el acto debería haberse motivado. Dicha falta de motivación además de un defecto formal del procedimiento puede implicar una nueva vulneración de las garantías de los derechos e intereses de los ciudadanos establecidas en la Ley.

**Sexta.-** En conclusión, entendemos que el Decreto de 21 de julio de 2008, por el que se dejan sin efecto determinados Decretos del Consejero de Hacienda, Economía y Régimen Interior de 20 de junio de 2008, entre ellos aquel por el que se adscribe a un puesto a XXX, podría ser nulo de pleno derecho, al haberse dictado prescindiendo de forma total y absoluta del procedimiento legalmente establecido. A través de una vía de hecho se están vulnerando las garantías mínimas establecidas en la ley para la revisión de los actos administrativos declarativos de derechos, por lo que procedería su anulación.

### **III.- Resolución**

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

### **SUGERENCIA**

El Ayuntamiento de Zaragoza debe anular el Decreto de 21 de julio de 2008, del Consejero de Hacienda, Economía y Régimen Interior, por el

que se dejan sin efecto los Decretos del Consejero de Hacienda, Economía y Régimen Interior de fecha 20 de junio de 2008, en los que se adscribe provisionalmente a funcionarios interinos a puestos singularizados, al haberse dictado prescindiendo del procedimiento legalmente establecido.